



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 729/96

FUNDAMENTOS

El 19 de enero de 1979 fue sancionada y promulgada la ley provincial número 1355, que estableció en el ámbito de la administración pública provincial y municipal, las escalas de remuneraciones y adicionales para su personal.

También fue incluido el Poder Judicial, aunque luego la ley 1823 derogó la planilla número 'Vb' que lo incluía, otorgándole facultades propias para la fijación de las bonificaciones a su personal.

En razón de que en la fecha en que la ley número 1355 fue sancionada y promulgada, nuestro país se encontraba gobernado por la Junta Militar, la misma sólo incluyó en su normativa a la administración pública provincial y a la administración pública municipal, dejando fuera de su marco normativo a la Legislatura provincial.

Sucesivas modificaciones y derogaciones parciales, tal el caso de la ley número 1823 mencionada, y de las leyes números 1892, 1958, 1982, 2031, 2039, 2103, 2150, 2182, 2217 y 2229, no contemplaron sin embargo, la inclusión de los agentes legislativos.

En la cuestión así planteada, surge la necesidad de dejar perfectamente aclarado que existió razón valedera para sustentar la ley 1823 ya mencionada, como así también a la ley número 2448 (artículo 20), que faculta a la presidencia de la Legislatura a fijar su propia política salarial. Y ello es así, en tanto debe respetarse y asegurarse la independencia de cada Poder del Estado en cuestiones presupuestarias que le deben ser propias y de su exclusivo resorte administrativo.

Pero existe una cuestión normada por la ley 1355, que si bien como todo su texto sólo resulta aplicable a la administración pública provincial y municipal, tiene su estrecha vinculación con el interés general que debe ser resguardado y protegido.

En efecto, el artículo 5° última parte de la ley provincial número 1355, establece que para la determinación del adicional por antigüedad, no se computarán los años que hayan devengados un beneficio de pasividad o retiro.

Con esta norma, se pretendió evitar una doble remuneración por un mismo concepto, tal lo que sucedería en los casos de aquellos pasivos que habiendo obtenido el beneficio jubilatorio en razón de sus años de servicios, luego jubilatorio en razón de sus años de servicios, luego reingresaran a la actividad e hicieran valer esos mismos años para percibirlos como adicional por antigüedad.

Así las cosas, el Tesoro provincial estaría sufriendo una sobre erogación por un mismo concepto, y si bien es cierto que actualmente el régimen previsional está en manos del Estado nacional, ello en modo alguno puede justificar el mantenimiento de la doble percepción.

Es por ello que se hace necesaria la adopción en este sentido de un criterio igualitario con el adoptado por el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Poder Ejecutivo provincial, lo que además redundará en el debido respeto del principio constitucional de igualdad ante la ley.

Por ello:

AUTORES: Dalto, Juan Muñoz, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- En el ámbito de la Legislatura Provincial, para la determinación de la antigüedad de cada agente, no se computarán los años que hayan devengado un beneficio de pasividad de retiro.

Artículo 2°.- De forma.